

# Mayo 2025

**b-today**  
*Derecho y Economía*

Modernización sistema judicial  
Venta de criptomonedas  
Permiso retribuido por enfermedad  
Tasa recogidas de basuras  
Absolución de Sito Pons  
DDL Lavoro 2024



BUFETE BARRILERO  
y ASOCIADOS

Conoce toda  
la ***actualidad***  
jurídico económica  
desde ***múltiples***  
***perspectivas***

Mercantil	Ley Orgánica 1/2025: Entre la Modernización del Sistema Judicial y la Inseguridad Jurídica <b>Isabel Marie Lépee</b>	4
Fiscal	Golpe encima de la mesa del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto de las ganancias y pérdidas patrimoniales en la venta de criptomonedas <b>Jon Lago</b>	5
Laboral y Seguridad Social	Matices jurisprudenciales sobre el permiso retribuido por accidente o enfermedad grave, hospitalización, intervención quirúrgica, reposo domiciliario de cónyuge o familiar hasta 2º grado o persona conviviente <b>Ane Moreno</b>	7
Público	Ya es obligatoria la tasa de recogida de basuras: ¿Quién debe pagarla? ¿el propietario o el inquilino? <b>Raquel Zuera</b>	11
Penal	El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña absuelve al expiloto y campeón mundial de motociclismo Sito Pons de la comisión de seis delitos contra la Hacienda Pública. <b>Clara Tizón</b>	12
Internacional	DDL Lavoro 2024 <b>Rossella Lo Galbo</b>	14

# *Ley Orgánica 1/2025: Entre la Modernización del Sistema Judicial y la Inseguridad Jurídica*

El pasado 3 de abril de 2025 entró en vigor la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante “LO 1/2025”), que introduce una serie de reformas clave en el sistema judicial español, particularmente en el ámbito civil.

La reforma busca reducir la saturación de los juzgados fomentando la resolución extrajudicial de conflictos. Para alcanzar este propósito, pone el foco, entre otros, en dos cuestiones: una organizativa, la reestructuración del sistema judicial; y otra procesal, la creación de mecanismos alternativos de resolución de controversias (en adelante “MASC”).

En la parte organizativa, la reforma introduce una reestructuración del sistema judicial. A partir de la primavera de 2025, los juzgados de primera instancia serán reemplazados por tribunales de instancia. Este cambio afectará a alrededor de 3.800 juzgados, que pasarán a organizarse en 431 tribunales.

Con ello, por un lado, la reforma aspira a reforzar la especialización judicial. Por ejemplo, los procedimientos concursales de personas físicas quedarán en manos de un grupo limitado de jueces mercantiles, lo que permitirá un tratamiento más técnico y uniforme, favoreciendo la coherencia y previsibilidad de las resoluciones.

Por otro lado, el Letrado de la Administración de Justicia asume un papel más destacado, ampliando su ámbito de actuación, al ser responsable de velar por la legalidad del proceso y de rechazar aquellas actuaciones que presenten irregularidades.

A pesar de las virtudes de esta reforma, cabe plantearse la incógnita de si los recursos disponibles bastarán para absorber la nueva carga sin generar cuellos de botella. Por ello, para garantizar que la reforma judicial cumple con su propósito, requiere ir acompañada de una dotación suficiente de medios humanos y materiales.

En cuanto a la parte procesal, la reforma introduce la obligatoriedad de intentar la resolución de disputas a través de los MASC antes de acudir a la vía judicial. Estos son mecanismos que permiten a las partes resolver sus diferencias mediante la negociación directa o con la ayuda de un tercero neutral, la mediación, la conciliación o el envío de oferta vinculante, entre otros.

Aunque en general, para facilitar el acceso ciudadano a estos medios de forma ágil y económica, no se exige la asistencia de abogado, la ley establece algunos casos en los que dicha asistencia es obligatoria, como en el caso de la oferta vinculante si la cuantía en disputa es superior a 2.000 euros. En este caso, ambas partes deben estar representadas por un abogado. Esto introduce una capa de seguridad jurídica al asegurar que las

partes comprenden el alcance de los acuerdos, pero podría resultar disuasorio en conflictos de escasa cuantía, sobre todo para particulares y pequeños empresarios.

La falta de acreditación del intento de MASC constituye un defecto procesal que conlleva la inadmisión automática de la demanda. En este sentido, solamente cabe la subsanación cuando se aluda en la demanda a que se ha acudido a un MASC, pero este no se ha acreditado fehacientemente, como puede ser por la falta de aportar determinados documentos (acuse de recibo por el requerido, por mencionar un ejemplo).

Por otro lado, la confidencialidad de las negociaciones extrajudiciales impide utilizar su contenido como prueba, salvo para acreditar aspectos formales como las fechas o los medios utilizados. Esta limitación puede dificultar la justificación del cumplimiento del requisito legal.

Además, en caso de que la parte demandada no pueda ser localizada o resida en el extranjero, se admite una declaración responsable del demandante. No obstante, esta posibilidad ha generado inquietud entre profesionales del derecho por la vaguedad de la norma.

Finalmente, la reforma contempla sanciones procesales en caso de mala fe. La negativa injustificada a participar en un MASC puede dar lugar a la imposición de costas. Asimismo, si una parte se allana a la demanda tras rechazar un intento razonable de solución extrajudicial, también se le podrán imponer costas si se acredita una actitud dilatoria.

Para concluir, la Ley Orgánica 1/2025 representa un cambio profundo en el sistema de justicia civil, orientado a modernizar y agilizar el proceso judicial. Sin embargo, aunque introduce elementos positivos como la especialización judicial y la consolidación de los MASC, su aplicación práctica deja abiertas numerosas incógnitas en cuanto a la disponibilidad de recursos y la seguridad jurídica de las partes implicadas.

**Isabel Marie Lépeé**

Graduada en Derecho y con un Máster de acceso a la Abogacía por la Universidad de Deusto. Es miembro de la División Mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

[i.lepee@barrilero.es](mailto:i.lepee@barrilero.es)  
LinkedIn

# Golpe encima de la mesa del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto de las *ganancias y pérdidas* patrimoniales en la venta de *criptomonedas*

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su sentencia 37/2025 de 9 de enero rompe con la interpretación que había realizado hasta la fecha la doctrina administrativa sobre la consideración de las criptomonedas como valores homogéneos, y, por tanto, con la obligación de aplicación del sistema FIFO (First In, First Out) para el cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de su transmisión.

Los valores homogéneos encuentran su definición normativa más exacta en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ubicado en diferentes artículos del reglamento de cada territorio, pero con igual contenido, señalando que,

*“se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquéllos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones”.*

La determinación de valores homogéneos (acciones, participaciones y recientemente así considerados también las operaciones de divisas),<sup>1</sup> obliga al contribuyente a realizar un “inventario” personal sobre los títulos de los que dispone, su valor de adquisición y las fechas en las que han sido adquiridos, debiendo realizar el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial generada considerando que se han vendido los primeros que fueron adquiridos (FIFO).

Esta consideración de valores homogéneos, además de no dejar libertad de actuación al contribuyente para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial de los títulos enajenados en cada caso, le obliga a ordenarlos en su inventario personal independientemente de la cartera en la que tenga depositados los valores enajenados, con la dificultad que ello conlleva.

La Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) ha aplicado este criterio en reiteradas ocasiones, asemejando la venta de criptoactivos a la venta de acciones o participaciones sociales. Así lo recoge, por ejemplo, la consulta vinculante de la DGT 1604-18, de 11 de junio de 2018, determinando que los “bitcoin”, computables por unidades o fracciones de unidades, tienen su origen en un mismo protocolo específico y poseen todos ellos las mismas características, siendo iguales entre sí, lo que confiere a las diferentes unidades o fracciones de unidades de “bitcoin”

la naturaleza de bienes homogéneos. Por tanto, el hecho de que los “bitcoin” se adquirieran y transmitan en diferentes casas de cambio o “exchanges” no constituye una circunstancia que altere la homogeneidad de las referidas monedas virtuales, por lo que para determinar la antigüedad y el correspondiente valor de adquisición de los “bitcoin” que se consideran vendidos conforme al criterio señalado previamente, habrán de tenerse en cuenta todos los “bitcoin” adquiridos sin distinguir en función de las diferentes casas de cambio en las que se hubieran realizado las operaciones.

Este criterio aplicado por la DGT en numerosas consultas<sup>2</sup> es el mismo que defiende la parte demandada (Hacienda Foral) en esta sentencia, frente a la que el obligado tributario argumenta, en síntesis, que las criptomonedas no pueden subsumirse en la definición que realiza el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas para su consideración como valores homogéneos.

La definición de criptoactivos está recogida en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, estableciendo que son *“una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar”.*

Dada la definición expuesta de criptoactivos, considera el Tribunal de Justicia del País Vasco, que habida cuenta de su novedad en el ordenamiento, su singularidad y la falta de adaptación de la normativa foral al mercado de estos títulos, no puede establecerse una relación de equivalencia entre estos y los valores homogéneos previamente definidos.

Dicho lo cual, concluye el tribunal que no puede aplicarse el criterio expuesto en las consultas evacuadas por la DGT y por la propia Hacienda Foral mencionado previamente, en atención a la identificación de la antigüedad y correspondiente valor de adquisición de las criptomonedas sin distinguir en función de las diferentes casas de cambio en las que se hubieran realizado las operaciones.

La presente sentencia, además de su carácter disruptivo y novedoso, tiene implicaciones sustanciales para los contribuyentes, en tanto en cuanto:

- Simplifica el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la venta de las criptomonedas, no obligando al contribuyente a unificar el “inventario” de estos en sede de la persona física, sino que permite diferenciarlos por casas de cambio o “exchanges”.
- Concede cierta libertad y margen de maniobra en la conveniencia financiera – fiscal en la planificación de la venta de cryptoactivos para aquellos que los tengan diversificados en diferentes “exchanges” con valores de adquisición diferentes.

<sup>1</sup> Consulta de 22 de diciembre de 2022, de la Hacienda Foral de Bizkaia

<sup>2</sup> CV0975-22, de 4 de mayo de 2022, CV2005-22, de 20 de septiembre de 2022, CV2520-22, de 7 de septiembre de 2022, entre otras.

**Jon Lago**

Graduado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas por la Universidad de Deusto y con un máster de Acceso a la Abogacía (Universidad de Deusto).  
Es miembro de la División Fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

j.lago@barrilero.es  
LinkedIn

# Matices jurisprudenciales sobre el *permiso retribuido* por accidente o enfermedad grave, hospitalización, intervención quirúrgica, reposo domiciliario de cónyuge o familiar hasta 2º grado o persona conviviente

En los últimos tiempos, las empresas han visto incrementado el número de solicitudes de permisos retribuidos formuladas por parte de las personas trabajadoras. Esta tendencia ha cobrado especial relevancia desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, mediante el cual se introdujeron importantes modificaciones normativas en el ámbito laboral, con especial incidencia en las medidas de conciliación de la vida familiar y profesional de progenitores y personas cuidadoras.

Como consecuencia directa de ello, actualmente las empresas se enfrentan a un amplio abanico de solicitudes de diversa índole. Si bien el Estatuto de los Trabajadores contempla una variedad de permisos retribuidos, uno de los más recurrentes en la práctica diaria es aquel previsto para los supuestos de accidente, enfermedad grave, hospitalización, intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, del cónyuge, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de personas convivientes.

Este permiso, lejos de permanecer inalterado, ha sido objeto de interpretación por parte de la doctrina judicial, especialmente a raíz de la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley. Por ello, el presente artículo tiene por objeto analizar las cuestiones que han sido objeto de tratamiento jurisprudencial, con el fin de evitar interpretaciones imprecisas, prevenir la generación de derechos adquiridos no previstos legalmente, y, al mismo tiempo, garantizar el ejercicio efectivo del derecho al permiso retribuido por parte de las personas trabajadoras.

A continuación, se exponen algunas de las consideraciones más relevantes a tener en cuenta en relación con este permiso:

## - **Artículo 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores (ET).**

Las personas trabajadoras tienen derecho a un permiso retribuido de cinco días en los supuestos indicados, siempre que el hecho causante afecte a determinados familiares o convivientes y, en concreto se reconoce, cuando afecte a abuelos o padres de la persona trabajadora o de su cónyuge; hijos o nietos de la persona trabajadora o de su cónyuge; así como hermanos de la persona trabajadora o de su cónyuge. Debe señalarse que este permiso no resulta de aplicación en aquellos supuestos en los que el hecho causante afecte a tíos o sobrinos de la persona trabajadora.

- **Disfrute en días laborables o naturales.** El disfrute de este permiso, según la interpretación del Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de octubre de 2023 (n.º 695/2023) y de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 25 de enero de 2024 (n.º 9/2024), debe llevarse a cabo en días laborables y no naturales. En consecuencia, si el hecho causante tiene lugar en un día no laborable para la persona trabajadora, el cómputo del permiso se iniciará en laborable.

- **Inmediatez del permiso.** La Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de septiembre de 2024 (n.º 102/2024) ha aclarado que el inicio del mismo no tiene por qué coincidir necesariamente con la fecha en que se produce el hecho causante. En este sentido, se reconoce que la persona trabajadora puede determinar el momento de inicio del disfrute del permiso en función de sus necesidades de conciliación, siempre que el hecho causante se mantenga vigente en el momento en que se ejercita el derecho.

- **No automaticidad de los 5 días.** Este permiso tiene una duración máxima de cinco días; sin embargo, ello no implica que deba agotarse necesariamente en su integridad si el hecho causante deja de subsistir. Por este motivo, a menudo resulta fundamental diferenciar entre el alta hospitalaria y el alta médica. Mientras que la primera irá acompañada de un periodo posterior de reposo domiciliario, el cual deberá estar prescrito, la segunda implica la finalización del proceso.

Esta circunstancia es particularmente relevante en los supuestos de hospitalización o de intervención quirúrgica sin hospitalización, donde es habitual que, tras el alta hospitalaria del paciente, se prescriba un periodo de reposo domiciliario. En este sentido, debe señalarse que si no existe dicha necesidad de reposo —y, por tanto, no se prescribe médicamente— no procede el disfrute de los días de permiso que excedan de la hospitalización o de la intervención.

Esto es, según la interpretación de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de julio de 2024 (n.º 101/2024), el permiso retribuido por hospitalización no finaliza con el alta hospitalaria en los supuestos en los que se prescribe reposo domiciliario. Asimismo, el más reciente pronunciamiento de la Audiencia

Nacional de 6 de febrero de 2025 (n.º 18/2025), incide en que el alta hospitalaria no equivale al alta médica y que no paraliza el derecho a disfrutar íntegramente de los días previstos.

Por tanto, y, en conclusión, si el reposo domiciliario resulta necesario, deberá estar debidamente prescrito por el facultativo correspondiente, y la persona trabajadora deberá aportar el justificante médico que acredite tal circunstancia. De lo contrario, sólo habrá derecho al disfrute de los días de hospitalización o intervención quirúrgica.

**Ane Moreno**

Graduada en Doble Grado en Derecho y Relaciones internacionales y con un Máster de acceso a la Abogacía por la Universidad de Deusto. Es miembro de la División Laboral y de Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

a.moreno@barrilero.es  
LinkedIn

# LA SOSTENIBILIDAD SUENA BIEN

2024-2025

安全生产  
人人有责

# Ya es obligatoria la tasa de recogida de basuras: *¿Quién debe pagarla? ¿el propietario o el inquilino?*

## **La tasa de basura: un nuevo desafío legal para ayuntamientos y ciudadanos.**

A partir del día 10 de abril de 2025, la polémica tasa de basuras ya es una realidad. Todos los municipios con más de 5.000 habitantes están obligados a implantar un tributo destinado a financiar la recogida, transporte y tratamiento de los residuos sólidos urbanos. Esta medida, que se enmarca en la transposición de una Directiva Europea de 2018, busca alcanzar los ambiciosos objetivos de reciclaje y reutilización de residuos, con un horizonte de 2025 y 2035 para alcanzar el 55% y 65%, respectivamente. Sin embargo, la falta de uniformidad en su aplicación está generando controversia entre los distintos Consistorios.

## **La controversia sobre su aplicación.**

La nueva ley, nacida de la Ley 7/2022 sobre residuos y suelos contaminados para una economía circular, ha sido calificada por Luis Martínez-Sicluna, secretario general de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), como una “regulación defectuosa”. En su opinión, la norma genera disparidad entre los municipios, ya que cada uno puede decidir los criterios para aplicar el tributo, lo que ha llevado a la aparición de grandes diferencias en las tarifas. En algunos casos, la tasa puede variar entre los 30 y los 120 euros anuales, con una media estimada de unos 80 euros por hogar.

## **¿Cómo se calcula la tasa?**

La ley no establece criterios claros sobre cómo debe calcularse el importe, por lo que cada municipio tiene libertad para fijarlo según sus propias normas. Mientras que algunos Consistorios optan por una tasa fija, la mayoría elige sistemas variables basados en factores como el valor catastral de la vivienda, el número de personas empadronadas o el consumo de agua. Además, se contempla la posibilidad de aplicar tasas diferenciadas para colectivos en riesgo de exclusión social, teniendo en cuenta criterios como los ingresos familiares, la situación laboral o la discapacidad.

## **La Cuestión del Propietario vs. Inquilino**

Otro de los puntos que ha suscitado debate es quién debe hacerse cargo de la tasa: ¿el propietario o el inquilino? La normativa establece que el sujeto pasivo del tributo será el ocupante de la vivienda, es decir, el inquilino, ya que es quien se beneficia directamente del servicio de recogida de residuos. De acuerdo con la Ley de Arrendamientos Urbanos, para que un gasto sea trasladado al arrendatario debe estar previamente estipulado en el contrato. Así, aquellos inquilinos cuyo contrato esté en vigor antes de la entrada en vigor de la tasa no tendrán que abonarla.

En los contratos de arrendamiento que se firmen a partir de la implementación de la tasa, los arrendadores podrán incluirla, siempre que consulten previamente con el Ayuntamiento para conocer el importe exacto. Cabe señalar que, al tratarse del primer año, el precio podría ser orientativo y ajustarse en el futuro.

## **Un futuro con incertidumbres**

La implementación de la tasa de basuras promete generar cambios en el panorama jurídico y social del país. Si bien el principio “quien contamina, paga” se encuentra detrás de esta normativa, su aplicación aún está rodeada de incertidumbres que afectan tanto a ciudadanos como a Ayuntamientos. Mientras algunos municipios ya han implementado sistemas similares, el desafío ahora es conseguir una aplicación uniforme y justa que cumpla con los objetivos medioambientales sin generar perjuicios económicos innecesarios para los ciudadanos.

En definitiva, la tasa de basuras es un tributo que marcará el futuro de la gestión de residuos urbanos en nuestro país. Sin embargo, su implementación, aunque necesaria, sigue siendo una fuente de debate y reflexión en el ámbito jurídico y social del país.

## **Raquel Zuera**

Licenciada en Derecho con especialización en Derecho Privado por la Universidad de Deusto, Máster de la Escuela de Práctica Jurídica de “Pedro Ibarreche” dependiente del ICAB, especializada en Derecho Civil y Derecho Administrativo y miembro de la División de Derecho Público y Civil Inmobiliario de Bufete Barrilero y Asociados.

r.zuera@barrilero.es  
LinkedIn

# El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña *absuelve al expiloto y campeón mundial de motociclismo Sito Pons de la comisión de seis delitos contra la Hacienda Pública.*

El día 21 de diciembre de 2022, la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictó Sentencia por la que acordaba absolver al expiloto y campeón mundial de motociclismo Sito Pons de un total de seis delitos contra la Hacienda Pública, siendo que el Ministerio Público solicitaba que se le impusiera una pena de prisión desorbitada de **veinticuatro años y más de doce millones de euros de multa** por, según su opinión, no haber tributado en España pese a estar obligado entre los años 2010 y 2014.

La citada Sentencia fue recurrida tanto por el Ministerio Fiscal como por la Abogacía del Estado y la Generalitat de Catalunya, habiendo sido tales recursos desestimados, confirmándose la resolución por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 7 de abril de 2025, poniéndose fin, de esta forma, a un procedimiento judicial que ha durado más de una década y durante el que el expiloto ha tenido que sufrir la tan conocida como “pena de banquillo”, habiéndose mantenido férreo ante la siempre existente tentación de llegar a una conformidad con el Ministerio Público para beneficiarse de una rebaja de la pena tanto de prisión como de multa y evitar la celebración de un juicio que, sin duda, iba a ser mediático.

En el presente caso, el Ministerio Público sostenía en su escrito de acusación que, entre los años 2010 y 2014, Sito Pons había defraudado a la Hacienda Pública haciendo ver que residía en el extranjero (en concreto, en Mónaco y en Londres), cuando que, en realidad, su núcleo principal de vida y de actividades estaba en España, pues contaba con la sede de su escudería en Castellbisbal (Barcelona), donde, según la Agencia Tributaria, tenía un entramado de empresas que utilizaba como sociedades instrumentales dirigidas a evadir impuestos con sedes en paraísos fiscales o de baja tributación como las Islas de Man o las Islas Vírgenes.

Sabido es que, si la Agencia Tributaria consigue acreditar que una determinada persona (i) ha estado residiendo más de 183 días en España durante el año natural -para determinar este período de permanencia se computan sus ausencias esporádicas, salvo que acredite su residencia fiscal en otro país-, o (ii) tiene en España su núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta (existiendo excepciones), se considerará a efectos fiscales que tiene su residencia en nuestro país, debiendo tributar en el mismo. En este punto, es importante recordar que es la Agencia Tributaria quien tiene **la carga de la prueba** y quien, por tanto, debe acreditar que se cumplen los requisitos.

Sin embargo, en el presente supuesto, los Tribunales no han considerado acreditado que Sito Pons tuviera su residencia fiscal en España entre los años 2010 y 2014 por los siguientes motivos:

(i) La mayor parte de sus intereses económicos y activos financieros, así como el núcleo de su actividad económica, se concentraba y localizaba fuera del territorio español, salvo algunas propiedades ubicadas en España.

(ii) Reside en el extranjero desde hace 30 años. En concreto, en ese periodo, residía primero en Mónaco (2010-2012) y después Londres (2012-2014), habiendo aportado su defensa contratos de arrendamiento, facturas de suministros, billetes de avión, compraventa de un vehículo en Londres, etcétera.

En estos países, además, declaró ingresos derivados del trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, así como intereses obtenidos.

(iii) Pasó más de 200 días viajando por circuitos repartidos por todo el mundo y no fue residente fiscal en España.

(iv) La nave industrial de su escudería en Castellbisbal era un almacén donde se guardaba material, siendo que la sede social de su entidad está en Londres, donde reside actualmente, ostentando el cargo de manager de la escudería Pons Racing.

(v) A modo de ejemplo, muchos de los seguimientos realizados a vehículos albergaban serias dudas en cuanto a que la persona vigilada fuese realmente el Sr. Pons, pudiendo estar conducidos por otras personas.

Así las cosas, los Tribunales consideran que la acusación, a quien incumbe la carga de la prueba, **no ha acreditado los hechos presuntamente delictivos**, siendo que, por ejemplo, no se preocupó de aportar como testigos ni a los pilotos, ni a los mecánicos, ni a los patrocinadores para que adverasen ante el Tribunal el lugar donde se formalizaron sus contratos y dónde se desarrolló su contenido.

Sin duda, no es el primer deportista que consigue la hazaña de ganar la batalla al fisco, habiéndole precedido Sete Gibernau o Xabi Alonso. Eso sí, a base del desgaste que supone constar como acusado durante años en un procedimiento judicial, así como el

Clara Tizón

Graduada en Derecho por ESADE, Universidad Ramón Llull, y con un Máster en Derecho Público Económico por ESADE, Universidad Ramón Llull, y con un Postgrado en Práctica Jurídica y Derecho Penal (Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona). Es miembro de la División penal de BBA.

c.tizon@barrilero.es  
LinkedIn

**МАУО**

# Le novità in materia di diritto del lavoro secondo quanto disposto in el DDL Lavoro 2024

Publicata nella Gazzetta Ufficiale Serie Generale n. 303 del 28 dicembre 2024 la legge 17 dicembre 2024, n. 203 recante “Disposizioni in materia di lavoro”.

## **Periodo di prova nel contratto a termine**

Una delle più importanti novità attiene la durata del periodo di prova nel contratto a termine. Sulla questione era già intervenuta, a dire il vero in maniera piuttosto flebile, una norma del d.lgs. 104/22 (l'art. 7), secondo cui “nel rapporto di lavoro a tempo determinato, il periodo di prova è stabilito in misura proporzionale alla durata del contratto e alle mansioni da svolgere in relazione alla natura dell'impiego. In caso di rinnovo di un contratto di lavoro per lo svolgimento delle stesse mansioni, il rapporto di lavoro non può essere soggetto ad un nuovo periodo di prova.”.

Si trattava di una norma priva di indicazioni concrete in ordine alla durata del periodo di prova nel contratto a termine; con l'approvazione definitiva del DDL lavoro 2024 tale vuoto viene colmato, giacché l'art. 13 della normativa in commento prevede: “Fatte salve le disposizioni più favorevoli della contrattazione collettiva, la durata del periodo di prova è stabilita in un giorno di effettiva prestazione per ogni quindici giorni di calendario a partire dalla data di inizio del rapporto di lavoro. In ogni caso la durata del periodo di prova non può essere inferiore a due giorni né superiore a quindici giorni, per i rapporti di lavoro aventi durata non superiore a sei mesi, e a trenta giorni, per quelli aventi durata superiore a sei mesi e inferiore a dodici mesi”.

Si tratta di una novità davvero significativa perché contiene, in misura molto rilevante, la durata del periodo di prova nei contratti a termine, giacché, in prevalenza, nei contratti collettivi non viene dedicata una disciplina specifica per la durata del periodo di prova nei contratti a termine.

A partire dall'entrata in vigore del provvedimento, pertanto, i lavoratori assunti con contratto a termine con previsione di un periodo di prova più lungo di quello introdotto dalla normativa, che dovessero essere licenziati per mancato superamento della prova, potranno agire in giudizio per impugnare il recesso.

Resta inoltre in vigore quanto previsto dal citato art. 7 del d.lgs. 104/22, a norma del quale “in caso di sopravvenienza di eventi, quali malattia, infortunio, congedo di maternità o paternità obbligatori, il periodo di prova è prolungato in misura corrispondente alla durata dell'assenza”.

## **- Assenza ingiustificata, licenziamento e NASPI**

Dopo tanti mesi finalmente trova definitiva forma la proposta di legge, di cui si è tanto discusso, relativa all'ipotesi di assenza ingiustificata del lavoratore. Per arginare un fenomeno piuttosto

diffuso, ovvero quello dell'assenza ingiustificata tesa a ottenere il licenziamento per giusta causa e accedere alla NASPI, il legislatore introduce una misura che farà sicuramente molto discutere, perché non sono affatto chiari i risvolti applicativi.

L'art. 19 del DDL Lavoro 2024 così dispone “In caso di assenza ingiustificata del lavoratore protratta oltre il termine previsto dal contratto collettivo nazionale di lavoro applicato al rapporto di lavoro o, in mancanza di previsione contrattuale, superiore a quindici giorni, il datore di lavoro ne dà comunicazione alla sede territoriale dell'Ispettorato nazionale del lavoro, che può verificare la veridicità della comunicazione medesima. Il rapporto di lavoro si intende risolto per volontà del lavoratore”, senza necessità che le dimissioni siano convalidate come normalmente avviene. La norma continua affermando: “Le disposizioni non si applicano se il lavoratore dimostra l'impossibilità, per causa di forza maggiore o per fatto imputabile al datore di lavoro, di comunicare i motivi che giustificano la sua assenza”.

In sostanza, nel caso in cui il lavoratore dovesse far perdere le proprie tracce il datore di lavoro potrà, invece che contestare l'assenza e procedere al licenziamento, dare comunicazione all'Ispettorato nazionale del lavoro e considerare risolto – per dimissioni – il rapporto di lavoro, procedendo a effettuare la relativa comunicazione al centro per l'impiego di fatto pregiudicando la possibilità del dipendente di accedere alla NASPI.

Appare comunque chiaro che questa sia una delle possibilità a disposizione del datore di lavoro cui non è senz'altro preclusa la possibilità di procedere con la contestazione disciplinare e il conseguente licenziamento per assenza ingiustificata. In questo caso si ritiene che il lavoratore potrebbe avere normale accesso al trattamento di disoccupazione.

## **- Conciliazioni a distanza**

Benché ormai invalsa nella prassi la conciliazione a distanza con collegamenti audiovisivi è stata positivizzata nel DDL Lavoro 2024 il cui art. 20 prevede che “i procedimenti di conciliazione in materia di lavoro previsti dagli articoli 410, 411 e 412- ter del codice di procedura civile possono svolgersi in modalità telematica e mediante collegamenti audiovisivi”. In sostanza, quindi, anche successivamente al periodo emergenziale, potrà darsi corso a conciliazioni tra datore di lavoro e dipendenti anche senza la necessità di incontrarsi di persona.

## **- Prestazione di cassa integrazione e svolgimento di altro lavoro**

Sul tema dello svolgimento di attività di lavoro durante un periodo di cassa integrazione l'art. 6 del DDL lavoro 2024 così statuisce "Il lavoratore che svolge attività di lavoro subordinato o di lavoro autonomo durante il periodo di integrazione salariale non ha diritto al relativo trattamento per le giornate di lavoro effettuate. Il lavoratore decade dal diritto al trattamento di integrazione salariale nel caso in cui non abbia provveduto a dare preventiva comunicazione alla sede territoriale dell'Istituto nazionale della previdenza sociale dello svolgimento dell'attività di cui al comma 1."

### **Rossella Lo Galbo**

Licenciada en derecho por la Universidad de Bolonia,  
doctora en derecho, miembro de la división laboral y de  
la Seguridad Social y responsable de Italian Desk.

r.logalbo@barrilero.es  
LinkedIn

**LA SOSTENIBILIDAD  
SUENA BIEN**

Bilbao  
Madrid  
Barcelona  
San Sebastián  
Sevilla  
Vigo  
Vitoria  
Valencia  
International Desk



BUFETE BARRILERO  
y ASOCIADOS